



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 1/2022 - 10 de enero del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	<a href="https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-8382719911332355_20220117.pdf">https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-8382719911332355_20220117.pdf</a>
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 430/2021
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	ROBERTO ARMANDO MARTINEZ SANCHEZ MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ A  
VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL  
VEINTIUNO.**-----

**V I S T O S** los autos del Toca número **430/2021**, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 abogado patrono de N3-ELIMINADO 1, en contra del auto de fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, pronunciado por el Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, en el expediente número N4-ELIMINADO 1 promovido por N5-ELIMINADO 1 N6-ELIMINADO 1, en contra de N7-ELIMINADO 1 N8-ELIMINADO 1 Encargado del Registro Civil de Boca del Río, Veracruz, sobre desconocimiento de paternidad y otras prestaciones; y,-----

**RESULTANDO**

Primero.- El auto apelado en lo medular es como sigue: "...6.- N10-ELIMINADO 33 Consistente en el N11-ELIMINADO 33 que se practicara, con los puntos que se especifican en el ofrecimiento de la presente prueba; por lo que se le previene por lista de acuerdos al oferente de la presente probanza para que dentro del término de tres días señale perito de su parte, así como el laboratorio, para llevar a cabo la prueba de N9-ELIMINADO 33 toda vez que la Fiscalía General del Estado, no proporciona peritos ya que la misma coadyuva a esta autoridad; así como la norma oficial mexicana esto según la siguiente tesis: Época: Décima Época Registro: 2017071 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: VII.2o.C.148 C (10a) Página: 3110 PERCIAL EN GENÉTICA. PARA VALORARSE EN JUICIO, BASTA QUE SE EXPIDA POR LOS LABORATORIOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-007-SSA3-2011, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MARZO DE 2012, ANTE LA FALTA DE REGLAMENTACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA

SECRETARÍA DE SALUD Y ATENTO AL DERECHO HUMANO Y LA IDENTIDAD DEL ESTADO DE VERACRUZ. (...) Con apercibimiento que de no hacerlo así la presente se desechara por falta de interés jurídico.- Se tiene por preparada."- - - - -

Segundo.- Inconforme la parte demandada con el auto emitido, interpuso recurso de apelación en su contra, el que se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo las siguientes:- - - - -

### **CONSIDERACIONES**

I.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles.- - - - -

II.- El artículo 514 del Ordenamiento Legal antes invocado, establece que al interponerse el recurso de apelación, se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida.-

III.- La recurrente N12-ELIMINADO 1 en su escrito apelatorio, hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios en contra del auto recurrido, por lo que sólo nos aplicaremos a su estudio en la medida requerida por economía procesal.- - -

IV.- Impuestos los integrantes de esta Sexta Sala en Materia de Familia de los agravios que hizo valer la apelante, tenemos que los mismos resultan fundados pero inoperantes en una parte, e infundados en otra, por las razones que se exponen.- - - - -

La apelante como agravios expresó los que se resumen a continuación: ÚNICO.- Le agravia la determinación del A quo en cuanto prepara la prueba

ofrecida por el actor consistente en la pericial en genética sobre N13-ELIMINADO 33 y a su vez previene al accionante para que subsane la deficiencia en su ofrecimiento, violando con ello el artículo 210 último párrafo del Código Procesal Civil y trasgrediendo la igualdad procesal entre las partes en pleno perjuicio del interés superior de la menor que nos ocupa, por ello pide se deseche de plano dicha prueba, al encontrarse deficientemente ofrecida y sobre todo porque dicho ofrecimiento no cuenta con las exigencias mínimas que debe contener una prueba de esa naturaleza, tales como:

- 1.- Estar a cargo de una institución certificada por la Secretaría de Salud -artículo 157-bis-, ya que el oferente pretende someter a la infante a un perito de la fiscalía, y como lo dijo el resolutor, dicha institución no proporciona peritos, por lo que solicita se deseche de plano.-
- 2.- El ofrecimiento no cuenta con los requisitos mínimos para ser admitida y preparada, ya que no se establece la especialidad que debe tener el perito que pretende de la fiscalía, el número de cédula profesional de la persona que se le va a confiar esa prueba, los puntos que deben ser objeto del dictamen, ya que únicamente debe de versar sobre N14-ELIMINADO 33 conservándose en la confidencialidad N15-ELIMINADO 33 que pudiere arrojar la misma, con el fin de preservar los derechos que en cuanto a su intimidad le asisten a la menor, situación que no prevé el demandante, violando así los numerales 232, 236, 238 y 272 del Código Procesal Civil, por lo que solicita se deseche de plano.-
- 3.- El actor se encuentra impedido para desconocer que es el padre biológico de la infante, atento a lo establecido en el arábigo 259 fracciones I y II del Código Civil, pues la menor

nació dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, teniendo por ende pleno conocimiento el accionante del embarazo antes de la celebración del matrimonio, como lo confiesa en el hecho uno de su demanda, asistiendo la presunción legal a la menor, sin pasar por alto que el actor hizo un reconocimiento expreso ante la autoridad al registrar el nacimiento de su hija, cumpliéndose con los supuestos para que la menor tenga el título y calidad de hijo, sin soslayar que el demandante no ofrece prueba en contrario que se establezca en el capítulo de paternidad y filiación de los hijos nacidos de matrimonio, que contravenga la presunción legal, sin que pueda pensarse que la presunción legal de un hijo tenga un término indefinido, debiendo considerar al momento de resolver las excepciones de Imposibilidad para ejercer la acción principal sobre desconocimiento de paternidad y Excepción de caducidad en la acción sobre desconocimiento de paternidad; ya que de conformidad con el artículo 259 inciso I del Código Civil, el actor no puede desconocer a su menor hija, por lo tanto, no debe ordenarse la admisión y preparación de la prueba pericial N16-ELI pues la sola admisión de esta probanza viola los derechos humanos de la infante, al atentar contra el interés superior de ella, trasgrediendo derechos como tener un nombre y apellidos, conocer su filiación y origen, a vivir sin violencia, de preservar su identidad, a vivir en familia o tener una familia, a no ser discriminada, a recibir una pensión alimenticia de sus padres, a la seguridad jurídica y a un debido proceso, entre otros derechos refiriéndose de manera enunciativa y no limitativa, los cuales son considerados en nuestra Carta Magna, en

principio constitucional sobre protección al interés superior del menor, sin que pueda ser legal la suplencia de la queja a favor del actor en pleno perjuicio de los derechos humanos de la infante.- - - - -

Es **fundada** la inconformidad expresada en los apartados **único, puntos uno y dos**, ya que el juez no estaba facultado para subsanar las omisiones y defectos en que incurrió el actor en el ofrecimiento de la prueba pericial en genética, por lo siguiente- - - - -

La prueba pericial N17-ELIMINAD en juicio contencioso está sujeta a las reglas contenidas en los artículos 232, 236, y 272 a 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, entre las que se encuentra el deber del oferente de la misma de designar un experto con título en la ciencia a peritar, indicando su nombre y domicilio.- - - - -

La falta de cumplimiento de los requisitos en el ofrecimiento acarrea su desechamiento, pues por regla general la ley de la materia no autoriza a los jueces a suplir las deficiencias de las partes, salvo que la parte oferente sea un menor de edad o un incapaz.- - - - -

Luego, dado que el actor no se encuentra en alguno de esos supuestos, consideramos que el A quo no estaba en aptitud de prevenir al actor para que designara perito de su parte, en virtud de que al ejercer su derecho de ofrecer la prueba de mérito, incumplió con un requisito para su admisión, que es designar un experto con título en la ciencia a peritar, indicando su nombre y domicilio.- - - - -

Vale precisar que el objeto de la prueba fuera determinar la relación biológica del menor de edad con el actor, *per se* no significa que se pretenda proteger el interés superior del niño y que por ello era procedente la

suplencia de las deficiencias en el ofrecimiento de la prueba pericial, ya que la misma no estaba encaminada a constituir la filiación del menor, caso en el cual sí debe suplirse de oficio todas las omisiones y deficiencias, sino por el contrario, su finalidad es destruir la filiación que ya tiene establecida con el actor, de ahí que la admisión y desahogo de la prueba pericial que nos ocupa de modo alguno podía recibir un tratamiento privilegiado como en el primer supuesto señalado.-----

Sin embargo, ningún resultado sea produciría con revocar el auto para desechar la prueba, si en el testimonio de apelación aparece que dicha prueba fue declarada **desierta**, y asimismo, en las actuaciones practicadas en esta alzada consta copia autorizada de la resolución dictada por la Octava Sala Especializada en materia de Familia, en el Toca número N18-ELIMINADO <sup>77</sup> que confirmó la **deserción** de la prueba pericial. En consecuencia el agravio deviene **inoperante**, porque el estado procesal de la actividad probatoria de las partes hace ineficaz el desechamiento de la prueba.-----

Por lo demás, el agravio externado en el punto **tres** es **inoperante**, porque en él no se controvierten aspectos de la admisión de la prueba pericial, sino su eficacia y valor probatorio que bien sabemos es materia de la sentencia definitiva.-----

En esa tesitura se **CONFIRMA** el auto recurrido.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, se;-----

### **RESUELVE**

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el auto apelado por los motivos apuntados en la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Notifíquese por lista de acuerdos.- Remítase copia autorizada de este fallo al Ciudadano Juez del conocimiento. Devuélvase el expediente principal y una vez que acuse el recibo de estilo, archívese el Toca. - -

**A S I**, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala en Materia de Familia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciados **ROBERTO ARMANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, Vicente Morales Cabrera y Aurelio Reyes Gerón, por ministerio de ley, con base en los oficios números 0547 y 1396 de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno, signados por la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Vocales; por ante la Licenciada Erika Argelia Vásquez González, Secretaria Acuerdos Habilitada de este Cuerpo Colegiado.- Doy Fe.- - - - -

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72

## FUNDAMENTO LEGAL

de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO el expediente clínico, 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

\*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."